



Número Único 110016000017201907114-00
Ubicación 39713
Condenado CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 1015427070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETA TIEMPO DESCONTADO EN DICHO PROCESO. , DEJA A DISPOSICION DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001600001720120557801, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201907114-00
Ubicación 39713
Condenado CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 1015427070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39713 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2019-07114-00

Condenado: CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Cedula: 1.015.427.070

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01.

SITUACIÓN FÁCTICA

Bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 esta oficina judicial conoce la ejecución de la pena impuesta de 10 años de prisión en contra del señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ conforme la sentencia del 9 de diciembre de 2019 del Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio en la modalidad de Tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 15 de junio de 2019.

El 2 de noviembre de 2023, esta Sede Judicial concedió al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante esta Sede Judicial cursan las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01, en el cual, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ a la pena principal de 73 meses y 28 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; en dicha ejecución de la pena, el procesado fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 28 meses y 18 días; dicho subrogado fue revocado y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de lo que le restaba por cumplir de la pena.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2012-05578 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la



ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2012-05578**.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a la fecha un descuento de la pena de manera física desde el 15 de junio de 2019 al 17 de noviembre de 2023, para acreditar una ejecución de 1617 días, o lo que es igual a 53 meses y 27 días, que sumados a los 9 meses y 5 días¹ reconocido por redención de pena,

¹ Ver autos del 9 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2023; 2 15 de junio al 31 de diciembre de 2019: 200 días; 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022: 1.096 días; y 1 de enero al 2 de noviembre de 2023: 306 días



Número Interno: 39713 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2019-07114-00
Condenado: CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Cédula: 1.015.427.070
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

da un descuento total de **63 meses y 2 días**, estando pendientes por ejecutar **56 meses y 28 días**, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00, al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.427.070, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- DECRETAR que el señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.427.070, dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00, ha descontado un total de 63 meses y 2 días, estando pendientes de ejecutar **56 meses y 28 días**, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01 al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.427.070.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-00058400 (39713) - 20/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-11-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAMILLO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firma *[Signature]*

Cédula 1.015.427.070 T.F. 

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (263 KB)

39713 - CAMILO LOISE RODRIGUEZ RAMIREZ - SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA.pdf

Alientamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el lunes, 20 de noviembre de 2023 8:34 p.m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39713.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Ramajudicial de Colombia destinada a usted como y lo recibió por error conminado de inmediato, respaldado al remitente y el cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar, contenido de hacerlo o consecuencias legales como las comprendidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2008 y todas las que le aplicuen. Destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje. Sus documentos, datos o archivos, si no se hace expresa autorización expresa. Ante cualquier uso de este correo, responderá el remitente. No debe guardar o guardar como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación enviada por correo electrónico. Sólo puede ser utilizado por el personal autorizado de la cual está dirigido. Si lo recibió por error, o por error, informe este mensaje a: borraro@procuraduria.gov.co o al número de distribución, copia o forma de 2 años de acción pública en ella, se comprometa a destruirlo y no divulgarlo.

El día
del
del
del
del
del
del
del
del
del

URGENTE-39713-J17-AG-JUO-RV: Recurso de apelación Camilo 2.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 12:15 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Recurso de apelación Camilo 2..docx;

De: Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 11:05 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación Camilo 2.

Bogotá, noviembre 23 de 2023

Señor
**JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN.
Rad: 2019-07114-00

Respetado señor juez:

CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Modelo” de esta capital, comedidamente por medio del presente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION** contra su providencia de fecha 20 del presente mes por medio del cual se suspendió la ejecución de la pena dentro del asunto de la referencia, siendo puesto a disposición a purgar un excedente de pena dentro del radicado 2012-05578-01 que igualmente vigila esa autoridad.

Dentro del término de ley proceder a la sustentación del recurso interpuesto.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
CC. 1.015.427.070

Interno Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo|

URGENTE-39713-J17-AG-IS-RV: Sustentación recurso de apelación señor Camilo.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:18 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Sustentación recurso de apelación señor Camilo..docx;

De: Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 1:32 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación señor Camilo.

Bogotá, noviembre 30 de 2023

**Señor
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Ciudad**

**REF: Sustentación recurso de apelación.
Rad: 2019-07114-00**

Respetado señor juez:

CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece bajo mi firma, recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, estando dentro del término de ley comedidamente por medio del presente me permito sustentar en debida forma el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra su providencia datada el 20 del presente mes, donde se resolvió suspender la ejecución de la pena interpuesta dentro del radicado de la referencia y se ordenó dejarme a disposición de las diligencias radicadas bajo el número 2012-05578-01. Procedo a sustentar mi inconformidad en los siguientes términos:

1.- Tenemos que dentro del proceso de la referencia el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 9 de diciembre de 2019 me condenó a la pena de 10 años de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio en la modalidad de tentativa, en concurso con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas, no siendo favorecido con ningún beneficio.

El 2 de noviembre de 2023 esa autoridad me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena impuesta, en los términos señalados por el artículo 38 G del Código Penal.

Como quiera que mediante fallo calendarado el 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad en

otro asunto me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado y estando recluido para entonces en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal – Casanare purgando esta pena, ante el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, por la autoridad competente el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, por el lapso de 28 meses y 29 días, que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Ejecutoriada esta decisión por competencia el expediente fue remitido su homologo Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, autoridad que en forma equivocada en razón a la conducta punible que aquí se trata y que fuera cometida luego de vencido el periodo de prueba, procedió a correr traslado del artículo 477 del C de P. Penal, para luego mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019 resolver revocarme el beneficio de la libertad condicional concedida, librándose orden de captura en mi contra tendiente a cumplir el total de la pena impuesta en forma intramural.

Lo anterior originó que no se cumpliera la medida de prisión domiciliaria ya concedida ordenándose en providencia que ahora es objeto de conflicto que: "...Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor CAMILO JOSE RODRIGUERZ RAMIREZ a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor RODRIGUEZ RAMIREZ, a la fecha un descuento de la pena de manera física desde el 15 de junio de 2019 al 17 de noviembre de 2023, para acreditar una ejecución de 1617 días, o lo que es igual a 53 meses y 27 días, que sumados a los 9 meses y 5 días reconocido como redención de pena da un descuento total de 63 meses y 2 días, estando pendiente por ejecutar 56 meses y 28 días que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto".

2.- Inicialmente es de señalar que dentro del asunto con radicación 11001-60-00-017-2012-05578-01, a donde fui colocado a disposición para terminar de cumplir la pena impuesta a raíz de una orden de captura impartida en mi contra por haberseme revocado el beneficio de la libertad condicional, yo solicite la aplicación del artículo 67 del C. Penal y en consecuencia decretar a mi favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, por haber fenecido el periodo de prueba impuesto al momento de la revocatoria del citado beneficio, lo que me fue denegado en providencia de fecha 11 de agosto del presente año contra la cual se interpuso recurso de apelación que a la fecha no ha sido resuelto y como consecuencia considero que sin estar en firme esta decisión no se podía tomar la determinación de colocarme a disposición del otro proceso en cumplimiento de una orden de captura de la cual se tenía conocimiento y que en ningún momento fue cancelada a pesar de encontrarme privado de la libertad.

Es evidente y no es objeto de ningún reproche que el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 28 meses y 29 días, lapso que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Es igualmente cierto que ante el subrogado concedido la vigilancia del periodo de prueba le correspondió al Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado 2012-8005578-00, a quien por competencia le había correspondido inicialmente su conocimiento, autoridad que al tener conocimiento del incumplimiento del periodo de prueba ante la incursión en una nueva conducta delictiva, procedió el 13 de octubre de 2018 a correr traslado de lo establecido por el artículo 477 del C. de P. Penal, para luego el 6 de junio de 2019 decidir revocarme el beneficio de la libertad condicional.

Pero el motivo de la inconformidad es que sin estar en firme la decisión de fecha 11 de agosto del presente año que denegó la extinción de la condena, se legaliza una orden de captura que debió ser cancelada puesto que era de conocimiento de esa autoridad que me encontraba ya privado de la libertad por otros hechos y más sin embargo en forma que considero equivocada una vez concedido el sustituto de la domiciliaria dentro del proceso de la referencia se me coloca a disposición de la otra condena estando por decidir un recurso, decisión

viciada de nulidad por no estar revestida del principio de legalidad del que están revestidas todas las actuaciones judiciales.

A mi modesto entender considero que ante el recurso de apelación interpuesto esta decisión queda en suspenso hasta tanto no cobre firmeza, como quiera que prevalece a mi favor la legalidad de las actuaciones de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales.

En salvamento de voto a la Sentencia T-852/02, el Magistrado de la Corte Constitucional EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT señaló:

“Las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

(...) Como consecuencia de la anterior postura, la mayoría no entra a analizar el problema jurídico del caso, que consiste en lo siguiente: ¿es compatible con la Constitución, una interpretación según la cual, cuando se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, debe operar inmediatamente la privación de la libertad y revocar la detención domiciliaria?

(...) 5. En el presente caso, al demandante le fue fijada una detención domiciliaria. Dictada sentencia condenatoria, en la cual no se concedieron subrogados penales, la persona fue finalmente llevada a un centro penitenciario, a pesar de haber apelado la decisión. La cuestión central en esta materia tiene que ver con la correcta interpretación de las condiciones bajo las cuales se da la apelación y los efectos de las providencias relativas a la libertad y la detención.

Tanto en el antiguo régimen procedimental en materia penal, como en el vigente, se establecen dos reglas que resultan incompatibles. Según la primera “las providencias relativas a la libertad y detención... se cumplirán de inmediato” (art. 188 Ley 600 de 2000 y art. 198 del antiguo código de procedimiento penal). De acuerdo con la segunda, la apelación de sentencias se concederá en efecto suspensivo (art. 193 literal a) de la Ley 600 de 2000). Una sentencia condenatoria corresponde a una providencia relativa a la libertad, la cual debería ser aplicada inmediatamente, por así disponerlo la primera regla, pero resultaría imposible de cumplir si es apelada, por el efecto suspensivo que le otorga la ley a las apelaciones de sentencias.

Se trata de una antinomia que debe ser resuelta con alguna de las herramientas hermenéuticas que el derecho reconoce como admisibles. Sin embargo, en el plano constitucional, la aplicación de tales herramientas hermenéuticas está sujeta a que el resultado del ejercicio hermenéutico no sea incompatible con la Constitución.

6. En el ámbito constitucional, las interpretaciones relevantes son aquellas que tienen la capacidad de poner en peligro o violar derechos fundamentales. Se trata de una restricción que tiene por exclusivo objetivo proteger la independencia judicial. Así, por ejemplo, si la aplicación del principio *lex specialis derogat*, no entraña problemas constitucionales (amenaza o violación de derechos fundamentales), no será de resorte del juez de tutela. Por otro lado, si la aplicación de cualquier principio interpretativo se hace de manera restrictiva de los derechos fundamentales, existiendo otra opción menos lesiva de tales derechos, el asunto adquiere relevancia constitucional. En el presente caso, la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y el respeto por el principio *pro libertatis*, impone acoger la interpretación menos restrictiva de los derechos fundamentales.

7. La segunda regla identificada tiene como consecuencia suspender un título que le permite al Estado privar a una persona de la libertad. Ello se deriva del carácter suspensivo de la sentencia apelada. Mientras no se surta la apelación, la presunción de inocencia de la persona se mantiene incólume y, en tanto que no adquiere fuerza vinculante (no se ha ejecutoriado), no puede el Estado privar de la

libertad a una persona con base en dicha decisión judicial. Asumir lo contrario, esto es, que la suspensión derivada de la apelación únicamente afecta el estatus jurídico (condenado/no condenado) pero no la libertad efectiva de la persona, supone una abierta burla al derecho a la libertad, pues, sin perjuicio de las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, únicamente se puede privar de la libertad a una persona condenada y cuya sentencia se encuentre ejecutoriada. Ello se desprende del derecho a la presunción de inocencia, que no se desvirtúa a menos que exista una decisión ejecutoriada en la que se demuestre su culpabilidad y se condene a la persona. Mientras no esté desvirtuada la presunción de inocencia, no es posible privar a una persona de la libertad (sin perjuicio, se repite, de las medidas cautelares restrictivas de la libertad). Es decir, sólo se puede privar de la libertad a personas culpables (condenadas y con sentencia ejecutoriada).

Esta interpretación, por su parte, armoniza las dos reglas. La primera regla tiene como supuesto que existe un “justo título” para privar de la libertad a un ser humano. La expresión “providencias relativas”, bien puede entenderse como providencias vinculantes o, es lo mismo, providencias ejecutoriadas. Mientras esté en discusión la providencia –mientras no esté ejecutoriada-, el Estado carece de una autorización para privar a una persona de la libertad. Una vez esté en firme la autorización, la administración –quien se encarga de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, así como de cualquier otra norma- está en el deber de aplicarla inmediatamente.

8. Ahora bien, existiendo una previa decisión privativa de la libertad (adoptada durante el curso del proceso y con características cautelares) antes de la sentencia condenatoria apelada, ¿cómo se aplica la anterior solución? ¿Significa la apelación que la persona recobra su libertad? Aplicando las mismas reglas hermenéuticas, la solución debe ser que se mantiene el estatus jurídico de la libertad adoptado durante el proceso. Es decir, las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre

ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

9. Se podría oponer que esta solución resulta inconveniente, en la medida en que la congestión judicial, que implica demoras en el trámite de apelaciones y recursos de casación, tendría como efecto la libertad de personas sindicadas por vencimiento de los términos máximos de restricción de la libertad con base en medidas cautelares. La solución a tales problemas, de carácter estrictamente estructural de la rama judicial, no puede pesar sobre el derecho a la libertad de las personas. Es una carga que le corresponde asumir al Estado y es un problema que le atañe. La ineficiencia estatal no puede pesar sobre los asociados.

La mayoría, en la decisión de la que me aparto, acogió una interpretación que, aunque razonable, resultaba más lesivo de los derechos del procesado. La garantía de la efectividad de los derechos de los colombianos (C.P. art. 2) imponía acoger una interpretación respetuosa de la libertad personal, cual es la que yo he propuesto en este salvamento de voto”.

Bajo este panorama solicito se revoque la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar se me envíe al lugar de residencia conforme el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, hasta tanto no se resuelva en definitiva la solicitud de extinción de la condena en el asunto donde fui puesto a disposición y se legalizó captura.

Atentamente,



CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ

CC. 1.015.427.070

Interno Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo

